

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN : Radicación anterior 110013120001202200053-1
Radicación actual 11001312000420230008-4
FISCALIA 4612 ED

DECISION : AUTO DECRETO DE PRUEBAS

FECHA: : BOGOTA D.C., VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

AFECTADOS: : MARTIN HORACIO CASTAÑEDA BEJARANO

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, decide el Despacho de fondo sobre el decreto de prueba agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

HECHOS

Según se lee dentro de las diligencias, el **2 de diciembre de 2006** el personal de la Unidad Investigativa de la seccional del Guavio de la Policía Nacional junto uniformados de la Estación de Policía del municipio de Ubalá Cundinamarca, adelantó labores de verificación de la información recibida de habitantes del sector que señalaba la existencia de un laboratorio destinado a la elaboración de alcaloides en las inmediaciones de la zona rural del municipio. Atendiendo las indicaciones recibidas los uniformados arribaron al terreno ubicado en la "Vereda Sion cuarto El Rincón" de la zona rural del municipio de Ubalá, encontrando allí tres (3) construcciones rústicas – cambuches – y en su interior hornos microondas, hornos artesanales, estufas, calentadores, centrífugas, motobombas, prensas hidráulicas, elementos varios de empaquetamiento entre otros. Sumado a lo anterior, la Policía Nacional dio cuenta del hallazgo de insumos químicos para el procesamiento de sustancias alcaloides entre otros, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, hidróxido de calcio, acetona, ácido bórico y soda cáustica¹. Las sustancias químicas además de aquellos elementos que fueron objeto de hallazgo y posterior incautación por la Policía Nacional

¹ PDF FGN folio 5.

fueron sometidos a incineración en la diligencia que con ese propósito se adelantó el mismo **2 de diciembre de 2006**, con el acompañamiento del delegado del Ministerio Público destacado para el efecto y el delegado de la Fiscalía general de la Nación que asumió el conocimiento de la investigación, previa la toma de muestras de laboratorio para su posterior estudio y plena identificación de las sustancias².

Abierto el trámite de Extinción de Dominio, la Fiscalía pudo establecer que el inmueble rural sede del procedimiento atrás descrito, se identifica como predio "*La Esperanza*" de propiedad del señor **Martín Horacio Castañeda Bejarano** identificado con la CC No 3.214.951, quien adquirió los derechos herenciales sobre el predio por venta hecha por **Gilberto Rodríguez López** en escritura pública No 160-3600 de la Notaría única de Gachetá Cundinamarca³.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía 5 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. adelantó el trámite de la fase inicial conforme lo dispuesto por el artículo 5 y 12 de la Ley 793 de 2002 modificados por los artículos 74 y 80 de la Ley 1453 de 2011. La orden de apertura del trámite se dio a partir de la Resolución fechada **29 de enero de 2007**, luego de recibida la solicitud que en ese sentido le hiciera el Grupo Investigativo de Delitos Especiales de la Seccional de Policía Judicial del Departamento de Policía de Cundinamarca en comunicación fechada **14 de diciembre de 2006**.
2. Agotado el trámite, La Fiscalía 5 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto por los artículos 5 y 12 de la Ley 793 de 2002, con fecha **4 de agosto de 2009** profirió **Resolución de inicio del Trámite de Extinción de Dominio** sobre los derechos patrimoniales adquiridos por el señor **Martín Horacio Castañeda Bejarano** mediante escritura pública No 0629 del 1 de octubre de 1992 de la Notaría única de Gachetá Cundinamarca, sobre el bien identificado como: Predio rural La Esperanza ubicado en la inspección Laguna Azul Vereda Palestina Sion Municipio de Ubalá Departamento de Cundinamarca identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria 160-3600. En la misma oportunidad se ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo embargo y secuestro del bien, aunque las diligencias solo dan cuenta de la inscripción de la medida cautelar de **embargo**⁴ y la de suspensión del poder dispositivo⁵.
3. Conforme lo dispuesto por el artículo 13 Num 2 y ss de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución del 4 de agosto de 2009. En ese orden, fracasado el trámite de notificación personal del señor

² PDF FGN folio11.

³ PDF FGN folio 17.

⁴ PDF FGN folio 221 y ss.

⁵ PDF FGN folio 342.

Martín Horacio Castañeda Bejarano, se aseguró su emplazamiento así como el de aquellos terceros indeterminados que pudieran reclamar la afectación de derechos patrimoniales dentro del trámite de Extinción de Dominio, bajo el trámite del num 4 de la norma atrás mencionada⁶. Finalmente se designó y dio posesión como curador Ad Litem al Dr **Michael Alexander Rojas Nieto**⁷ quien en adelante representa los intereses patrimoniales del afectado. La Resolución de inicio fue notificada personalmente el 13 de agosto de 2009 al delegado del Ministerio Público como representante de los terceros llamados por emplazamiento, y al Curador Ad Litem el 4 de febrero de 2011.

4. Seguido de lo anterior se corrió el traslado común de que trata el num 7 de la Ley 793 de 2002, pronunciándose en él el Curador Ad Litem por escrito de fecha 11 de febrero de 2011 por el que anunció estarse a las pruebas recogidas por la Fiscalía General de la Nación en el trámite de instrucción. Se abrió el proceso a prueba y agotada esa altura procesal el 24 de febrero de 2022 se corrió traslado común a las partes para presentar sus alegatos de conclusión. El delegado de la Procuraduría General de la Nación y el Curador Ad Litem guardaron silencio.
5. La Fiscalía 5 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. con arreglo al num 8 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 y por Resolución de **fecha 22 de marzo de 2022**, declaró la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio del bien ya descrito dentro de estas consideraciones. La decisión cobró ejecutoria el 28 de marzo de 2022⁸.
6. Por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 1 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **21 de noviembre de 2022** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó correr el traslado común de que trata el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El auto señalado fue notificado conforme el artículo 14 de la Ley 793 de 2002. El término de traslado terminó el 24 de enero de 2023 según la constancia de secretaría que descansa dentro de las diligencias.
7. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado 14 de abril de 2023 y asignándoseles el número de radicación **11001312000420230008-4**.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

⁶ PDF FGN folio 235 y ss

⁷ PDF FGN folio 261 y ss.

⁸ PDF FGN folio 261 y ss.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. Fundamentos legales de la decisión.

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, la atraviesa la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado. A ese efecto, la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

La Ley 953 de 2002 conteste con lo anterior prescribe como criterio transversal de interpretación y aplicación de sus normas el derecho del debido proceso:

***Artículo 8º.** Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.*

A su turno, el artículo 9 de la misma Ley y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

***Artículo 9º.** De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:*

***Artículo 9º A** [Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011](#)*

- 1. **Probar** el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.*
- 2. **Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.*
- 3. **Probar** que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.*

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a la altura del trámite de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 82 Num 6 de la norma última mencionada cuando señala que:

"Artículo 82. El artículo [13](#) de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

.....

2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

.....

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

....."

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

"De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que "El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes".

Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace "por sentencia judicial". De acuerdo con este precepto, entonces, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto típicamente jurisdiccional y esto es así al punto que sería inexecutable una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.

Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen **y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión.** Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.

En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.

Por estas razones, se declarará executable el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.⁹

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

2. De las solicitudes probatorias.

2.1. Fiscalía general de la Nación.

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias. En consecuencia, dentro del trámite de extinción se tendrán como pruebas las que a continuación se enuncian cuyo contenido y alcance será evaluado por el Despacho en el momento procesal oportuno:

a. Pruebas documentales.

1. Oficio No 123/GIDES SIJIN del 14 de diciembre de 2006 del Grupo Investigativo de Delitos Especiales del Departamento de Policía de Cundinamarca¹⁰.
2. Oficio No 0189 UIPJG del 4 de diciembre de 2006 de la Unidad Investigativa Guavio del Departamento de Policía de Cundinamarca¹¹.
3. Oficio No 0189 UIPJG del 1 de diciembre de 2006 – Informe de Policía Judicial/ anexo álbum fotográfico de la Unidad Investigativa Guavio del Departamento de Policía de Cundinamarca¹².
4. Acta de destrucción de laboratorio del 1 de diciembre de 2006 – Fiscalía Seccional de Gachetá¹³.
5. Oficio No SIN UIPJG del 22 de diciembre de 2007 – informe de policía judicial - de la Unidad Investigativa Guavio del Departamento de Policía de Cundinamarca. Suscrito por Pablo Romero Cruz – Investigador judicial¹⁴.
6. Oficio No 490 UIPJG del 12 de octubre de 2007 – informe de policía judicial - de la Unidad Investigativa Guavio del Departamento de Policía de Cundinamarca. Suscrito por Hylver Rivera Avirama – Investigador judicial¹⁵.
7. Oficio No 0380 del 27 de septiembre de 2007 - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Gachetá Cundinamarca¹⁶.
8. Copia escritura pública No 0629 del 1 de octubre de 1992 Notaría única de Gachetá Cundinamarca¹⁷.
9. Folio de matrícula inmobiliaria No 160-3600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá Cundinamarca¹⁸.
10. Escritura pública No 044 del 9 de mayo de 2003 Notaría Unica de Ubalá Cundinamarca¹⁹.

¹⁰ PDF FGN folio 2.

¹¹ PDF FGN folio 3.

¹² PDF FGN folio 4 y ss.

¹³ PDF FGN folio 10.

¹⁴ PDF FGN folio 17.

¹⁵ PDF FGN folio 20.

¹⁶ PDF FGN folio 21.

¹⁷ PDF FGN folio 25 y ss.

¹⁸ PDF FGN folio 44 y ss

¹⁹ PDF FGN folio 36 y ss.

11. Oficio No 800 GIDES – SIJIN – DECUN del 17 de noviembre de 2007 – Suscribe Pablo Romero Cruz²⁰.
12. Acta de inspección hecha en la Fiscalía 10 UNAIM sobre el radicado 75117, de fecha 20 de noviembre de 2007.
13. Copia del proceso No 75117 de la Fiscalía 10 de la Unidad Nacional de Antinarcóticos e interdicción Marítima FGN.
 - a. Resolución apertura de investigación preliminar de fecha 15 de febrero de 2007²¹.
 - b. Resolución 0059 del 16 de enero de 2007. Jefe Unidad Nacional de Antinarcóticos e interdicción marítima FGN²².
14. Oficio NO 0099 de marzo 31 de 2009 UNAIM²³.
15. Copia proceso radicado 75117 Fiscalía 10 UNAIM²⁴

2.2. Ministerio Público.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

2.3. Ministerio de la Justicia y el Derecho.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el representante del Ministerio de Justicia y del derecho no hizo solicitudes probatorias.

2.4. El afectado

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, los afectados no hicieron solicitudes probatorias. Tampoco lo hizo el Curador Ad Litem designado para el curso de las diligencias.

3. Del decreto de pruebas.

3.1. Fiscalía General de la Nación.

Revisadas las diligencias, por ser conducentes y útiles las pruebas recaudadas y aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se tendrán aquellas como pruebas a ser analizadas y valoradas en el momento procesal que corresponda. Téngase en esa condición las pruebas enunciadas en el **acápito a del numeral 2.1** de ésta decisión.

²⁰ PDF FGN folio 43.

²¹ PDF FGN folio 47

²² PDF FGN folio 49

²³ PDF FGN folio 53

²⁴ PDF FGN folio 54 y ss hasta folio 205.

3.2. Pruebas de oficio.

Con miras a mejor proveer dentro de las diligencias y por ser conducente y útil, se ordena por el Despacho:

1. **Recibir** en declaración bajo la gravedad del juramento a la señora **Elizabeth Castañeda Bejarano** quien será interrogada sobre todo lo que sepa y le conste alrededor de la presunta compraventa celebrada entre el señor **Martín Horacio Castañeda Bejarano** y el señor **Pedro García Urrego**.
2. Como quiera que el dicho sostenido por el afectado dentro de las diligencias se dirigió a señalar que el bien de su propiedad es aledaño a aquel en el que se llevó adelante el procedimiento del 2 de diciembre de 2006, sin que esa circunstancia hubiere sido trabajada dentro del trámite de la instrucción, en consecuencia:
 - a. **Se ordena** recibir el declaración bajo la gravedad del juramento al señor **Edixon Sánchez Vanegas** adscrito a la Unidad Investigativa del Guavio Seccional de Policía Judicial de la Policía Nacional. Al mencionado se le indagará acerca de las labores de investigación adelantadas con anterioridad al informe rendido por oficio No 341UJPJG del 30 de julio de 2007²⁵, por el que informó a las diligencias la identificación del propietario del predio sede del procedimiento del 2 de diciembre de 2006.
 - b. **Se ordena** recibir el declaración bajo la gravedad del juramento al señor **Hylber Rivera Avirama** adscrito a la Unidad Investigativa del Guavio Seccional de Policía Judicial de la Policía Nacional, funcionario de Policía Judicial responsable del procedimiento del 2 de diciembre de 2006, quien dará cuenta sobre la ubicación cierta y propiedad del terreno sede del procedimiento.
 - c. **Solicítese** a la DIJIN de la Policía Nacional la designación de un perito topógrafo a efectos de establecerse si el bien descrito dentro de las diligencias como aquel sede del hallazgo de los hallazgos de sustancias químicas, se corresponde con aquel descrito dentro del cuerpo de la Escritura Pública No 0629 del 1 de octubre de 1992²⁶.
3. **Oficiése** a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional solicitando se informe los datos de ubicación y notificación actualizados de los servidores de policía judicial **Hylber Rivera Avirama y Edixon Sánchez Vanegas**.
4. **Oficiése** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y solicítese la remisión a las diligencias de la cédula catastral No 00 06 005 0070 000, de la que se informa dentro de las diligencias identificaría al bien objeto de la acción de Extinción y de propiedad del señor **Castañeda Bejarano**.

²⁵ Folio 80 PDF FGN

²⁶ Folio 25 PDF FGN

5. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá Cundinamarca y solicítese la remisión del folio actualizado de matrícula inmobiliaria No 160-3600.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las presentes diligencias se continuarán con arreglo a lo dispuesto por la Ley 793 de 2002 con las modificaciones y adiciones de la Ley 1453 de 2011, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO TENER COMO PRUEBAS pruebas las que fueron recaudadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite del proceso de Extinción, conforme fueron ellas enunciadas en el literal **a** del acápite **2.1.** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

CUARTO ORDENAR las pruebas de oficio anunciadas en el acápite **3.2.** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 14 de la Ley 793 de 2002.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

RADICACION ANTERIOR 110013120001202200053-1
RADICACION ACTUAL 11001312000420230008-4
AFECTADO MARTIN HORACIO CASTAÑEDA BEJARANO
PROCESO EXTINCION DE DOMINIO
AUTO DECRETA PRUEBAS